

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20210017500**

Decide el Despacho la presente acción de tutela promovida por **José Hernando Romero Serrano**, quien afirmó fungir como apoderado judicial de **Alexander Lozano Reinoso**, contra el **Juzgado Quinto (5) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La pretensión**

1.1.1. El accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso de su representado, que estima vulnerados por el Juzgado encartado. Por lo tanto, pide se ordene a la autoridad judicial accionada que remita copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica [romero-hernando@hotmail.com](mailto:romero-hernando@hotmail.com), para poder ejercer la defensa e intereses de su mandante dentro del proceso de restitución allí tramitado bajo el radicado **No. 2019-1921**, donde funge como demandado.

**1.2. Los hechos**

1.2.1. Concretamente, indicó el accionante que el señor **José Daniel Rodríguez Bonilla**, radicó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de su representado el señor **Alexander Lozano Reinoso**.

1.2.2. Adujo que la demanda de restitución en mención correspondió por reparto al **Juzgado Quinto (5) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y tiene asignado el radicado **No. 2019-1921**.

1.2.3. Aseveró que, si bien la acción fue admitida por auto del 21 de enero de 2020, a la fecha no ha obtenido copia del traslado de la demanda para ejercer la defensa de su representado, pese a que ha solicitado al Juzgado accionado, en su correo electrónico oficial, que le remita tales documentos.

1.2.4. Relató que esos pedimentos los ha radicado los días 10 de agosto, 15 de septiembre y 15 de octubre de 2020, sin que se hayan atendido ni le hayan enviado el traslado respectivo; además, que el 16 de octubre de 2020 lo contactaron a su abonado celular informándole que al día siguiente le remitirían lo solicitado, sin que a la fecha de radicación de esta acción se haya efectuado.

1.2.5. Sostuvo que el 5 de abril de 2021, se registró en la página de la Rama Judicial un estado del proceso, en el que se admite la reforma a la demanda, por lo que el 21 de abril solicitó se le corriera traslado de la misma en debida forma; no obstante, que de todo lo anterior no se ha adoptado ningún pronunciamiento por parte del Juzgado accionado.

### 1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 3 de mayo de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**<sup>1</sup> y de todas las partes e intervinientes en el proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado **No. 2019-1921** que se adelanta en el **Juzgado Quinto (5) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

1.3.2. El **Juzgado Quinto (5) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, brindó contestación a esta acción y al respecto afirmó no haber vulnerado ningún derecho fundamental del accionante. Por el contrario, señaló que en cada actuación surtida en el expediente se han respetado las garantías fundamentales y procesales de las partes, al punto que la notificación del demandado se ha realizado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como también así se llevó a cabo el enteramiento de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante. Como soporte de este dicho aportó en digital la totalidad de las piezas que componen el expediente. Por consiguiente, solicitó se niegue el amparo deprecado.

1.3.3. La **Procuraduría General de la Nación** contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

1.3.4. El abogado de la parte demandante en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado que conoce el **Juzgado Quinto (5) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, se refirió al escrito de tutela y manifestó lo pretendido por el accionante es revivir términos procesales vencidos, pues aunque no hayan obtenido los documentos por parte del Juzgado accionado, refirió, él intentó comunicarse con el demandado en el proceso de restitución y jamás requirió documento alguno; de otro lado, añadió que mediante providencia proferida por el **Juzgado Quinto (5) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, de fecha 26 de marzo de 2021, y notificada el 5 de abril de la misma anualidad, se admitió la reforma a la demanda y la misma se le notificó al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y que realizando un cálculo matemático, a la fecha, el demandado en el proceso de restitución, accionante en esta acción constitucional, se encuentra en término para contestar la demanda o reforma de la demanda, pues el aviso lo recibió el 3 de mayo de 2021 junto con copia de la reforma, por lo que puede aún hacer uso de su derecho de defensa contestando la demanda, si tiene en cuenta que los términos empezaron a correr a partir del día siguiente a la entrega del aviso, es decir, el 4 de mayo de 2021.

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

---

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

En tal sentido, la acción puede ser impetrada por quien ha visto afectados sus derechos o por un tercero que actúe en su nombre, cuando la persona esté imposibilitada física o mentalmente para ejercer su propia defensa, y mediante apoderado judicial.<sup>2</sup>

Sin embargo, pese a que esta acción de índole constitucional tiene como propósito proteger en forma preferente, expedita y sumaria los derechos fundamentales, debe cumplirse con ciertos requisitos para que exista legitimación en la causa por activa en cada caso concreto y, además, debida representación de otro o apoderamiento judicial.

Al respecto, ha sostenido la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>: *“(...) la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela. En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) **El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo.** Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)”.* (Se resalta).

De ahí que, pese a que la acción de tutela está dotada de un alto contenido de informalidad, debe cumplir con ciertos requisitos quien la presenta, cuando no la interpone directamente quien ha visto afectados sus derechos fundamentales. Así, en todos los casos debe estar debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa, pues de no cumplirse con tal exigencia el juez de tutela puede declarar improcedente el amparo de los derechos, al igual que si no existe representación de un tercero o poder para actuar, en el caso del apoderamiento judicial.

La acción de tutela conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 14 del Decreto 2591 de 1991, puede impetrarse mediante el uso de la figura del apoderamiento judicial, es decir, puede interponerse por medio de abogado, siempre que se cumplan ciertos requerimientos básicos.

De tal forma el apoderamiento judicial surge del derecho de postulación que instituye el artículo 229 de la Constitución, y que se desarrolla en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo IV del Código General del Proceso.

---

<sup>2</sup> Decreto 2591 de 1991. *“ARTÍCULO 1. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”.* *“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. ARTÍCULO 14. “(...) No será necesario actuar por medio de apoderado. (...)”.* (Se Subraya).

<sup>3</sup> Sentencia T-511 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En la Sentencia T-430 de 2017<sup>4</sup> se definieron como requisitos normativos del apoderamiento judicial los siguientes: “(...) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) **El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.** En este sentido (iv) **El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial.** (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (...)”. (Énfasis del Despacho).

De lo anterior, se tiene que el principio de especificidad de los poderes que se otorgan para que se inicie una acción bajo el uso del apoderamiento judicial, debe acatarse en todo amparo de tutela, pues de ello depende que se configure la legitimación en la causa por activa.

Igualmente, y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, para cada proceso judicial que se pretenda iniciar deben otorgarse poderes específicos, pues un poder para un proceso judicial inicial no sirve para legitimar una actuación posterior en un litigio de una índole diferente.

En consonancia con lo anterior, se ha establecido que en los poderes en los que se faculte a un abogado para actuar en nombre de otro se debe identificar fácilmente y en forma clara y expresa<sup>5</sup>: (i) los nombres, datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio; (iv) el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, (v) el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar.

En efecto, la omisión en el poder de alguno de los elementos descritos genera falta de legitimación en la causa por activa. En consecuencia, impide que se acceda a las peticiones del accionante por ausencia de un requisito procesal esencial y básico como es el definido por el artículo 74 del Código General del Proceso, que establece “*En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Descendiendo al caso objeto de análisis y examinadas las presentes diligencias, observa el Despacho que **José Hernando Romero Serrano**, no aportó el poder que lo faculta para interponer la presente acción constitucional a nombre de **Alexander Lozano Reinoso**, a pesar del requerimiento efectuado por esta Sede Judicial en el numeral 6º del auto admisorio de fecha 3 de mayo de 2021.

Acorde con lo señalado en el párrafo anterior, cabe mencionar que aunque el requerimiento en cuestión se efectuó en debida forma, según informe secretarial rendido y que hace parte de este fallo, y aunado a lo allí contenido, el actor no lo atendió pese a habersele remitido a los dos canales digitales por él informados en el escrito de la tutela, a saber: i) [navastalero-romeroserrano@hotmail.com](mailto:navastalero-romeroserrano@hotmail.com); y ii) [romero-hermano@hotmail.com](mailto:romero-hermano@hotmail.com).

La Corte ha reiterado que: “*si bien la acción de tutela conlleva un proceso informal, ello no implica que ésta se pueda tramitar como un apéndice de otros procesos, pues como claramente lo señalan las normas legales y constitucionales, quien actúe en representación de otro, a título profesional para incoar una acción de esta*

<sup>4</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>5</sup> Sentencia T-1025 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*naturaleza, debe haber recibido previamente poder específico para el caso.*<sup>6</sup>. En tal sentido, habida cuenta de que quien interpone la acción de tutela no está facultado para representar a otro se habrá de negar el amparo deprecado.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo constitucional invocado por **José Hernando Romero Serrano**, en representación de **Alexander Lozano Reinoso**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>6</sup> Sentencia T-024 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.